

Bruselas, 22 de agosto de 2025
(OR. en)

12207/25

ENT 138
MI 591
COMPET 810
IND 308
TRANS 335
CYBER 226
DELECT 114

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 21 de agosto de 2025

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: C(2025) 4842 final

Asunto: REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 23.7.2025 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 44/2014 en lo que respecta al establecimiento de requisitos técnicos y procedimientos de ensayo relativos a la protección de los vehículos de categoría L frente a ciberataques

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2025) 4842 final.

Adj.: C(2025) 4842 final



Bruselas, 23.7.2025
C(2025) 4842 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 23.7.2025

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 44/2014 en lo que respecta al establecimiento de requisitos técnicos y procedimientos de ensayo relativos a la protección de los vehículos de categoría L frente a ciberataques

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El término «vehículos de categoría L» comprende una gran variedad de tipos de vehículos de dos, tres y cuatro ruedas, como los ciclomotores de dos o tres ruedas, las motocicletas de dos o tres ruedas, las motocicletas con sidecar y los vehículos ligeros de cuatro ruedas (cuatriciclos), como los *quads* para carretera y los cuatrimóviles.

Con el artículo 68 del Reglamento de Ciberresiliencia, se incorporó la protección de los vehículos frente a ciberataques como requisito en el Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos.

El Reglamento n.º 155 de las Naciones Unidas, relativo a la ciberseguridad y el sistema de gestión de esta¹, se ha actualizado² para incluir los vehículos de categoría L y, por tanto, sus últimas modificaciones deben incorporarse al Derecho de la UE.

Por consiguiente, es necesario modificar el anexo I del Reglamento Delegado (UE) n.º 44/2014 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2013, que complementa el Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de fabricación y los requisitos generales de homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, para incluir una referencia a la última versión del Reglamento n.º 155 de las Naciones Unidas.

El presente acto delegado también modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 44/2014 incluyendo un nuevo anexo XVIII, que aclara que los requisitos de ciberseguridad establecidos en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 168/2013, modificado por el Reglamento (UE) 2024/2847 (Reglamento de Ciberresiliencia), se refieren a los establecidos en el Reglamento n.º 155 de las Naciones Unidas.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

En la preparación de este acto, la Comisión ha llevado a cabo las consultas oportunas con los expertos pertinentes, las partes interesadas y los expertos de los Estados miembros. Los representantes de los Estados miembros aprobaron el proyecto de acto durante la reunión del Grupo de Expertos de los Estados miembros sobre los vehículos de categoría L celebrada el 25 de junio de 2025.

De conformidad con las normas de mejora de la legislación, el proyecto de acto delegado se publicó en el portal «Díganos lo que piensa» durante un período de cuatro semanas, a fin de recabar observaciones, entre el 5 de mayo y el 2 de junio de 2025. En total, seis partes interesadas formularon observaciones. La Comisión estudió detenidamente todas las observaciones recibidas y tomó nota de ellas.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

La base jurídica del presente acto delegado es el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del

¹ DO L 82 de 9.3.2021, p. 30, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2021/387/oj>.

² DO L, 2025/5, 10.1.2025, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2025/5/oj>.

Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos³.

³ DO L 60 de 2.3.2013, p. 52, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2013/168/oj>.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 23.7.2025

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 44/2014 en lo que respecta al establecimiento de requisitos técnicos y procedimientos de ensayo relativos a la protección de los vehículos de categoría L frente a ciberataques

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos¹, y en particular su artículo 18, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El ámbito de aplicación del Reglamento n.º 155 de las Naciones Unidas², relativo a la ciberseguridad y al sistema de gestión de esta, se ha ampliado para incluir normas sobre ciberseguridad para los vehículos de categoría L (vehículos de dos y tres ruedas y cuatriciclos). Para que el Reglamento n.º 155 de las Naciones Unidas sea aplicable a los vehículos de categoría L dentro de la Unión, es necesario incluir una referencia a él en el Reglamento Delegado (UE) n.º 44/2014 de la Comisión³.
- (2) Los vehículos de categoría L1e diseñados para funcionar a pedal a que se refiere el artículo 3, punto 94, letra b), del Reglamento (UE) n.º 168/2013, y las bicicletas de pedales con pedaleo asistido exentas de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 168/2013 en virtud de su artículo 2, apartado 2, letra h), no presentan diferencias técnicas desde el punto de vista de la ciberseguridad. Estas últimas, que representan la gran mayoría (97 % de media) de la oferta de productos de la mayoría de los fabricantes de bicicletas, estarían sujetas a los requisitos de ciberseguridad establecidos en el Reglamento (UE) 2024/2847 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, mientras que los primeros, que representan solo una minoría (un 3 % de media) de la oferta de productos de la mayoría de los fabricantes de bicicletas, estarían

¹ DO L 60 de 2.3.2013, p. 52, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/168/oj>.

² Reglamento n.º 155 de las Naciones Unidas. Disposiciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de motor en lo que respecta a la ciberseguridad y al sistema de gestión de esta [2025/5] (DO L, 2025/5, 10.1.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2025/5/oj>).

³ Reglamento Delegado (UE) n.º 44/2014 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2013, que complementa el Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de fabricación y los requisitos generales de homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos (DO L 25 de 28.1.2014, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2014/44/oj).

⁴ Reglamento (UE) 2024/2847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, relativo a los requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 168/2013 y el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Directiva (UE) 2020/1828 (Reglamento de Ciberresiliencia) (DO L, 2024/2847, 20.11.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2847/oj>).

sujetos a los requisitos de ciberseguridad del Reglamento n.º 155 de las Naciones Unidas. Los fabricantes de bicicletas que producen bicicletas equipadas con motor eléctrico y elementos digitales a menudo participan tanto en la producción de las bicicletas de pedales con pedaleo asistido, definidas en la cláusula de excepción del artículo 2, apartado 2, letra h), del Reglamento (UE) n.º 168/2013, como en la de los vehículos de categoría L1e diseñados para funcionar a pedal a que se refiere el artículo 3, punto 94, letra b), del Reglamento (UE) n.º 168/2013. El cumplimiento de un conjunto diferente de requisitos de ciberseguridad solo por parte de un segmento minoritario de la producción total generaría una carga administrativa desproporcionada para los fabricantes de bicicletas. Por estas razones, procede excluir del ámbito de aplicación del Reglamento Delegado (UE) n.º 44/2014 los vehículos de categoría L1e diseñados para funcionar a pedal a que se refiere el artículo 3, punto 94, letra b), del Reglamento (UE) n.º 168/2013, en lo que respecta a los requisitos de ciberseguridad en él establecidos.

- (3) Dado que los vehículos de categoría L1e diseñados para funcionar a pedal a que se refiere el artículo 3, punto 94, letra b), del Reglamento (UE) n.º 168/2013 están sujetos a los requisitos del Reglamento (UE) 2024/2847 con arreglo al Reglamento Delegado (UE) [.../...] de la Comisión⁵, procede poner en consonancia la fecha de aplicabilidad de los requisitos del Reglamento n.º 155 de las Naciones Unidas con la del Reglamento (UE) 2024/2847.
- (4) Además de garantizar la conformidad de los tipos de vehículos nuevos, las autoridades nacionales y los fabricantes necesitan tiempo adicional suficiente para garantizar que todos los tipos de vehículos existentes también cumplan las normas de ciberseguridad del Reglamento n.º 155 de las Naciones Unidas.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) n.º 44/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 44/2014

El Reglamento (UE) n.º 44/2014 se modifica como sigue:

- 1) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El texto del anexo II del presente Reglamento se añade como anexo XVIII.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁵ Reglamento Delegado (UE) [.../... referencia pendiente de inserción por la OP] de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/2847 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la exclusión de la aplicación de dicho Reglamento de determinados productos con elementos digitales que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo [... referencia pendiente de inserción por la OP].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23.7.2025

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN